

## Síntesis del SUP-REP-375/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcto el desechamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, respecto de una denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña?

### HECHOS

Morena denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, derivado de una publicación en Facebook que considera actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña de cara al proceso electoral 2023-2024, por la presidencia de la República.

La Unidad Técnica desechó la denuncia, ya que, de un análisis preliminar, no advirtió elementos mínimos para considerar que la publicación denunciada actualizaba la infracción denunciada, sin que Morena haya aportado elementos probatorios mínimos.

Morena controvierte dicha determinación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Falta de exhaustividad, porque no se analizaron los elementos de la denuncia y las pruebas que obran en el expediente, además de que la Unidad Técnica llevó a cabo un incorrecto análisis de fondo que no le correspondía.
- Indebida fundamentación y motivación, porque no se indican las razones por las que se considera que no se aportaron elementos suficientes, además de que no se llevan a cabo acciones para mejor proveer.
- El desechamiento es incongruente porque se sustenta en más de una causal de improcedencia.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Fue correcta la determinación de la responsable, porque no se llevó a cabo un análisis de fondo, sino uno preliminar, del que no se desprendían elementos mínimos para considerar que se incurrió en la infracción denunciada.
- La responsable sí indicó las razones por las que consideró que la parte denunciante no aportó elementos mínimos y explicó las razones por las que no era procedente llevar a cabo mayores diligencias.
- No se incurre en incongruencia por fundar el desechamiento en más de una causal de improcedencia.

Se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-375/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veintitrés

**Sentencia que confirma** el acuerdo impugnado por el que la responsable desechó la queja presentada por Morena por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de una publicación en *Facebook* de Xóchitl Gálvez, ya que fue correcta esta determinación, al no advertirse, de un análisis preliminar, que la publicación corresponde con la infracción denunciada.

**ÍNDICE**

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	COMPETENCIA	3
4.	PROCEDENCIA	3
5.	ESTUDIO DE FONDO	4
6.	RESOLUTIVO	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto deriva de una denuncia presentada por Morena por una publicación en *Facebook* que presuntamente actualiza con actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Xóchitl Gálvez y los partidos integrantes del Frente Amplio por México.
- (2) La UTCE, derivado de un análisis preliminar, concluyó que no había elementos mínimos para considerar que la publicación actualizaba la infracción denunciada, por lo que desechó la denuncia.
- (3) Morena controvierte ese acuerdo, al considerar que la UTCE no fue exhaustiva en su análisis, además de no estar debidamente fundado y motivado, y ser incongruente, al sustentarse en más de una casual de improcedencia.
- (4) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si la determinación de la UTCE se encuentra o no apegada a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Denuncia.** El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Morena presentó una denuncia ante la responsable por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, derivado de una publicación que realizó la denunciada en *Facebook*, al considerar que con ello buscaba posicionarse como candidata presidencial en el proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.



- (6) **Acuerdo impugnado.** El veintidós de agosto, la UTCE determinó procedente desechar de plano la queja, al considerar que no existe un indicio mínimo de la comisión de alguna infracción electoral con la publicación denunciada.<sup>2</sup>
- (7) Dicho acuerdo le fue notificado al partido recurrente mediante oficio el veintitrés de agosto siguiente.
- (8) **Demanda.** El veintisiete de agosto, la parte recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.
- (9) **Recepción, registro y turno.** El treinta y uno de agosto, se recibió el escrito de demanda y anexos, remitidos por la UTCE. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

### 3. COMPETENCIA

- (10) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>3</sup> por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva, el cual se presentó en contra de un acuerdo de la UTCE por el que desechó una queja presentada por el partido recurrente por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña para posicionarse como candidata presidencial en el proceso electoral 2023-2024.

### 4. PROCEDENCIA

- (11) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno;

---

<sup>2</sup> Dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/817/2023.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

109, párrafo uno, inciso b) y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- (12) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos que estima transgredidos.
- (13) **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veintitrés de agosto y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que se efectuó dentro del plazo de cuatro días.<sup>4</sup>
- (14) **Legitimación, personería e interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, dado que es el denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se emitió el acuerdo controvertido por el que se desechó la denuncia. Además, lo interpuso a través de su representante, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.
- (15) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable, no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Denuncia

- (16) Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de una publicación en *Facebook*, al considerar que buscaba posicionarse como candidata presidencial en el proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

- (17) De conformidad con el Acta Circunstanciada de veintidós de agosto, levantada por la responsable, la publicación en *Facebook* objeto de la denuncia se llevó a cabo en la cuenta oficial de Xóchitl Gálvez Ruiz ([https://www.facebook.com/photo/?fbid=875765493909333&set=a.265716768247545&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=875765493909333&set=a.265716768247545&locale=es_LA)), y contiene la siguiente imagen y texto:



## 5.2. Acuerdo impugnado

- (18) La UTCE determinó que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se advertía de forma evidente que no constituían violaciones en materia electoral, por lo que desechó de plano la denuncia, en términos de la Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, y con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c) de la LEGIPE, así como 60, párrafo primero, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

## 5.3. Agravios

- (19) Morena señala que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque efectuó un análisis de fondo sin analizar los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos, además de que no realizó mayores diligencias, y contrario a lo concluido

por la responsable, a su consideración, de la publicación sí se advierten los elementos mínimos para iniciar el proceso, ya que se busca posicionar a la denunciada ante el electorado como aspirante a la presidencia de la República.

- (20) Además, considera que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna, porque se funda el desechamiento en tres causales, cuando, en caso de actualizarse varias, se debe referir solo a una de ellas.

#### **5.4. Análisis de los agravios**

- (21) Por cuestión de método, los agravios se abordan de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a Morena, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.<sup>5</sup>
- (22) Los agravios esgrimidos por la actora son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, porque fue correcto el desechamiento al no advertirse, de un análisis preliminar, que la publicación corresponde con la infracción denunciada, para lo cual, el análisis de la responsable fue exhaustivo, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada y no es incongruente por sustentarse en más de una causal de improcedencia, además de que ello no le causa perjuicio, como se muestra a continuación.
- (23) Morena señala que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, porque emitió juicios de valor y calificó la legalidad de la publicación sin analizar los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos, dejando de advertir que se hace mención al proceso interno del “Frente Amplio por México” y se usa la frase “Xóchitl VA”, por lo que se trata de actos atribuibles a una participante en un proceso interno para la designación de una precandidatura o candidatura, lo que es suficiente para analizar el fondo de la controversia por parte de la Sala Especializada, ya que la UTCE carece de facultades para pronunciarse de fondo.

---

<sup>5</sup> De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (24) En el mismo sentido, indica que la UTCE llevó a cabo un análisis de fondo, sin advertir que la publicación no tiene la identificación clara de corresponder al proceso de la coordinación del Frente Amplio por México, por lo que la frase “Xóchitl Va” no tiene la intención de obtener el respaldo de la ciudadanía en ese proceso, sino que busca posicionar a la denunciada ante el electorado como aspirante a la presidencia de la República.
- (25) El agravio es **infundado**, ya que la responsable sí analizó de forma exhaustiva la denuncia y los elementos de la publicación en *Facebook*, sin que esto constituya un análisis de fondo, puesto que únicamente advirtió que no existían elementos mínimos relacionados con la infracción objeto de la denuncia.
- (26) Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c) de la LEGIPE, citado por la responsable como fundamento de su determinación, procede el desechamiento de las quejas, de entre otros supuestos, cuando: *i.* El escrito no reúna los requisitos para ello, entre los que se encuentran la narración clara de los hechos en los que se basa la denuncia y las pruebas para ello; *ii.* **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, o** *iii.* **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**
- (27) Cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que los derrocamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>6</sup>
- (28) En ese sentido, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

existencia de una infracción, en términos de la Jurisprudencia 45/2016,<sup>7</sup> citada por la responsable para fundar su actuación.

- (29) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (30) Conforme a lo descrito, y contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable no fue omisa en atender a los elementos probatorios aportados por el quejoso, ni faltó a su deber de revisar exhaustivamente la materia de la inconformidad, sino que, atendiendo a ellos, consideró que no se reunían los requisitos de Ley para iniciar el procedimiento administrativo sancionador solicitado.
- (31) En efecto, la responsable razonó que de la publicación no se desprendía algún llamado al voto, que se vinculara con alguna petición o que se hiciera referencia a un proceso electoral.
- (32) Por el contrario, advirtió que únicamente se observa una imagen del “Frente Amplio por México”, en el que la denunciada agradece la realización de dicho proceso, en el contexto de la participación de la ciudadanía, reconociendo a las fuerzas políticas que participan y cerrando con un mensaje de unión. En cuanto a la etiqueta **#XóchitlVA**, reiteró que la publicación no se asocia con algún proceso electoral.

---

<sup>7</sup> De rubro y texto: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.



- (33) Destacó que esta Sala Superior confirmó la validez del proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México,<sup>8</sup> proceso al que se hace referencia en la publicación denunciada.
- (34) Por otra parte, Morena señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la responsable no dio razones de por qué consideró insuficiente lo argumentado en la denuncia y las probanzas aportadas, ya que con el vínculo electrónico que se aportó, la UTCE debió llevar a cabo diligencias para indagar sobre los hechos, por lo que fue omisa su actuación al respecto.
- (35) Es **infundado** el agravio, ya que la responsable sí dio las razones por las que consideró insuficiente los elementos aportados por el denunciante.
- (36) En efecto, la UTCE consideró que la afirmación del partido denunciante en cuanto a la actualización de la infracción era genérica y vaga, al ser la siguiente: "...cuya descripción y contenido se puede apreciar una serie de actuaciones que constriñen reconocimiento expreso y espontáneo respecto de actos anticipados de precampaña y campaña que de manera sistemática ha venido realizando la denunciada...". Aunado a ello, no señaló condiciones de modo, tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido algún evento relacionado con la publicación.
- (37) Así, la responsable concluyó que el partido denunciante no aportó un solo elemento de prueba del que se desprenda: algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones sean contrarias a la normativa electoral.
- (38) Observó que para poder iniciar el procedimiento especial sancionador era necesario contar con un mínimo de pruebas que desvirtuaran la presunción de espontaneidad de la publicación o que efectivamente se hubieren vertido manifestaciones ilegales, siendo un procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

---

<sup>8</sup> Al resolver el SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

- (39) Lo razonado por la responsable es acorde a los criterios de esta Sala Superior, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.
- (40) Por tanto, para esta Sala Superior, la responsable no fue omisa en analizar los elementos y planteamientos motivo de la denuncia; sino que, estimó que de ellos no era posible desprender los contenidos que pudieran constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.
- (41) Lo anterior, sin que el ahora recurrente evidencie de manera precisa cuáles fueron los argumentos y las pruebas que la UTCE dejó de atender o valorar.
- (42) Además, las consideraciones sostenidas en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos (evidentes) narrados en la queja y aportados por el denunciante, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.
- (43) Esto es, la responsable únicamente realizó un análisis preliminar, en el que se circunscribió a la constatación de los hechos denunciados, a partir de razonar que la publicación denunciada (y la imagen que se contenía en ella) comprendían acciones que no hacían referencia a algún proceso electoral, sino únicamente al del Frente Amplio por México cuya validez ha sido confirmada por esta Sala Superior, aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos probatorios que permitieran inferir, siquiera de manera indiciaria que le condujeran a iniciar su facultad investigadora, que se trataba de una publicación que pudiera actualizar los elementos exigidos para acreditar las infracciones denunciadas.
- (44) Conclusión con la que coincide este órgano jurisdiccional, ya que la sola visualización de la publicación alojada en el vínculo electrónico aportado por el entonces quejoso resulta insuficiente para acreditar, incluso



indiciariamente, que la imagen o el texto contenidos en el mensaje pudieran estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida en favor de la denunciada, de cara a algún proceso electoral.

- (45) Se afirma lo anterior pues, como lo señaló la responsable, con la imagen se identifica el proceso con el que se vincula la publicación, relativo a la coordinación del Frente Amplio por México, en el que aparecen los logotipos de los partidos políticos que participan y en el mensaje no se hace alguna mención de llamamiento al voto, candidatura o precandidatura, plataforma electoral o vínculo alguno con un proceso electoral.
- (46) Fuera de ello no existe en las constancias elemento, ni el recurrente identificó alguno que pudiera sustentar su afirmación relativa a que se trató de un mensaje dirigido a posicionar a Xóchitl Gálvez como precandidata o candidata a la presidencia de la República.
- (47) En este sentido, si bien corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad investigadora en el régimen sancionador electoral, en el caso, el recurrente es omiso en referir, en su caso, cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios respecto de la posible actualización de alguno de los elementos de los actos anticipados denunciados, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna posible actuación que hubiera permitido arribar a una conclusión distinta.
- (48) Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable.<sup>9</sup>
- (49) Asimismo, y tal y como razón la responsable, si bien se advierte que se utilizó la etiqueta #XóchitlVa, lo cierto es que de la publicación no se desprenden elementos adicionales que lleven a asociarla con a algún

---

<sup>9</sup> Criterio emitido en el SUP-REP-251/2023.

proceso electoral, o alguna petición relacionada con éste. De ahí que haya sido correcta la determinación de la UTCE, porque si bien se acreditó la existencia de la publicación, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que dieran cuenta de ello.

- (50) En esas circunstancias, se estima que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el quejoso se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas de un ilícito electoral. Por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.
- (51) Finalmente, Morena argumenta que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna, porque funda el desechamiento en tres causales, concluyendo que la publicación denunciada no constituye una falta, pero a su vez, en que el denunciante no aportó un mínimo probatorio, sin que haya claridad en cuanto a cuál de las causales invocadas es la que se debe combatir, ya que, aun cuando se puedan actualizar varias, solo se debe referir a una de ellas.
- (52) Se consideran **inoperantes** los agravios, ya que lo alegado por la parte recurrente no controvierte de manera frontal los razonamientos expuestos por la responsable; aunado a que se trata de una afirmación dogmática y genérica, consistente en que “no es posible que la responsable sostenga que la queja sea desechada por tres causas de improcedencia”, sin sustentar las razones de su dicho.
- (53) Aunado a ello, como se precisó al inicio de este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c) de la LEGIPE, en el que fundó su determinación la responsable, la queja será desechada cuando no se aporten y ofrezcan las pruebas que sustenten sus dichos, y que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de



propaganda político-electoral, lo cual ocurrió en el presente caso tal y como se razonó en párrafos precedentes.

- (54) Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
- (55) Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-REP-341/2023 y SUP-REP-357/2023.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.